

# 1

## LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MENORES. APROXIMACIÓN GENERAL Y PERSPECTIVA INTERNACIONAL DE LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Itziar Gómez Fernández

Universidad Carlos III de Madrid

### 1. LECTURA DOCTRINAL

La finalidad del capítulo que nos ocupa y que aborda la cuestión de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, es realizar una aproximación a este tema desde una doble perspectiva. Por un lado desde una dimensión teórica y generalista, que nos permita aprehender los conceptos básicos relacionados con la protección de la infancia y la adolescencia desde un análisis de derechos humanos. Por otro lado desde la perspectiva de la aproximación a los mecanismos de protección internacional diseñados para proporcionar una protección integral a los niños, niñas y adolescentes.

Las lecturas doctrinales escogidas abordan la primera de estas dos perspectivas, con la pretensión de que sean analizados algunos conceptos generales de relevancia: la definición del niño como sujeto de derechos humanos desde la mirada del Derecho Internacional Público; la construcción de la noción de derechos del niño desde la idea previa de identificación de las necesidades de los niños y niñas; y la aproximación al interés superior del niño como concepto inspirador de la interpretación holística de los derechos de los niños y las niñas.

1.1

TRINIDAD NÚÑEZ, P.: ¿Qué es un niño? Una visión desde el derecho internacional público, en *Revista española de educación comparada*, ISSN 1137-8654, Nº 9, 2003 (Ejemplar dedicado a: La infancia y sus derechos), págs. 13-48.

Este texto está disponible en acceso *on line* en la dirección [http://www.uned.es/reec/pdfs/09-2003/02\\_trinidad.pdf](http://www.uned.es/reec/pdfs/09-2003/02_trinidad.pdf) (último acceso 8 de julio de 2013)

**Resumen<sup>1</sup>:**

La Comunidad Internacional ha venido mostrando su creciente preocupación por todas las cuestiones que afectan a la infancia y, como consecuencia de ello, se han elaborado numerosos instrumentos jurídicos dirigidos a la protección de los niños y de las niñas. Existen, por tanto, en el ámbito del Derecho internacional numerosas normas que reconocen y protegen derechos específicamente atribuidos a los niños. Aunque los niños son, en cuanto seres humanos, destinatarios de las normas generales de protección de los Derechos Humanos, constituyen un grupo humano que se encuentra en situación de especial desprotección y, quizá por ello, determinados derechos adquieren una dimensión especial cuando afectan a la infancia. Ello ha propiciado que se elaboren normas específicas en relación con los derechos de la infancia, entre las cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, en el seno de las Naciones Unidas el de 20 de noviembre de 1989.

Así, se hace necesario delimitar de algún modo quiénes constituyen los sujetos de estos derechos. Y, aunque resulta evidente que el mero hecho de ser considerados niños convierte a ciertas personas en destinatarias de normas concretas de protección de derechos humanos, es importante determinar también, con la mayor precisión posible, qué se entiende por niño en el ámbito del Derecho internacional o, por lo menos, en el sector relativo a los Derechos Humanos. La tarea a abordar, por tanto, es averiguar quiénes ostentan la condición de niño para este ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> Elaborado por la autora y contenido en el propio texto del artículo.

**Preguntas:**

1. Responda a una de las cuestiones iniciales que se plantea la autora en este artículo ¿por qué es necesario elaborar normas y disposiciones específicas de protección de la infancia si los niños son, en la medida en que se trata de seres humanos, destinatarios de las normas generales de protección de los Derechos Humanos? para responder a esta pregunta tenga en cuenta las reflexiones que realiza la autora, pero también sus propias reflexiones sobre el tema, cuestionando o confirmando las posiciones defendidas en el texto.
2. ¿Existe una posición unánime relativa a la adquisición de la condición de niño a efectos del derecho internacional? ¿dónde radican las diferencias y las similitudes entre las distintas posiciones? ¿en qué posición se sitúa su Estado? ¿está usted de acuerdo con ella?
3. Presente su opinión sobre la siguiente afirmación contenida en el texto “el establecimiento por los ordenamientos jurídicos de una edad a partir de la que se adquiere la condición de adulto no dejaría de ser un acto «legal» y por tanto, artificial”. La artificiosidad de la definición de la mayoría de edad, en caso de existir realmente ¿puede entrar en conflicto con el respeto a tradiciones culturales o etnográficas diversas? Argumente su respuesta.
4. El artículo 1 de la Convención de Derechos del Niño remite al derecho interno de los Estados para establecer un límite inferior para la pérdida de la condición de niño, es decir, para establecer el tránsito mínimo a la mayoría de edad. Situados en el derecho interno, los 18 años son la edad más común utilizada por las legislaciones nacionales para marcar el tránsito de la edad infantil a la edad adulta ¿es el caso de su legislación nacional? ¿existe una consideración única de la mayoría de edad en su legislación interna o existen diversas edades para diversos sectores del ordenamiento (por ejemplo mayoría de edad política a los 18 años y mayoría de edad penal a los 16)? ¿qué consideraciones le merece tal opción del legislador nacional? ¿le parece

compatible con lo dispuesto en el ordenamiento internacional?

5. ¿Considera que existen derechos específicamente orientados a la infancia y otros derechos específicamente excluidos de su disfrute por niños y niñas y que ello está justificado, o entiende que no existen o no deberían existir diferencias de naturaleza y disfrute en los derechos humanos “de los niños y las niñas” respecto de aquellos de los adultos?

1.2

ESPINOSA BAYAL, M<sup>a</sup> Á. Y OCHAITA ALDERETE, E.: «Los Derechos de la Infancia desde la perspectiva de las necesidades», en *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30, nº 2, 2012, pp. 25-46.

Este texto está disponible en acceso on line en la dirección [http://www.uned.es/reec/pdfs/09-2003/02\\_trinidad.pdf](http://www.uned.es/reec/pdfs/09-2003/02_trinidad.pdf) (último acceso 8 de julio de 2013)

**Resumen<sup>2</sup>:**

El objetivo de este artículo es presentar un resumen del trabajo –teórico y aplicado– sobre necesidades y derechos de la infancia desarrollado por las autoras desde hace ya alrededor de quince años. Se parte de la idea, aceptada por estudiosos de la filosofía del derecho, de que las necesidades humanas y, en consecuencia, también las de los niños y niñas, pueden considerarse el fundamento moral de sus derechos recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. También se pone de manifiesto que, a pesar de que el tema se trata en muchas de las publicaciones sobre los derechos de los niños realizada por UNICEF, Naciones Unidas y diversas ONG de infancia, éstas se refieren a las necesidades como algo obvio que, en ningún caso, se llega a dar a conocer de modo sistemático y operativo.

Las autoras, partiendo de la teoría de las necesidades humanas publicada en 1992 por Doyal y Gough y de los conocimientos aportados por la pediatría y la psicología evolutiva y de la educación, proponen que las necesidades universales para todos los niños, niñas y adolescentes son dos: salud física y autonomía, y las concretan en unas necesidades de segundo orden

<sup>2</sup> Elaborado por las autoras y contenido en el propio texto del artículo.

o satisfactores primarios, también universales. También se plantea el debate entre la necesaria universalidad de derechos y las necesidades y la existencia de satisfactores de origen cultural. El artículo analiza brevemente la manifestación de las necesidades en las diferentes etapas del desarrollo y termina con un análisis del articulado de la Convención desde la perspectiva de las necesidades infantiles.

**Preguntas:**

1. La Convención de Derechos del niño, tal y como se refiere en el texto, hace claras referencias en muchos de sus artículos al derecho que tienen los niños y niñas a ser educados con y en los usos y costumbres culturales. Tras haber leído los documentos que, a este respecto, cita el artículo objeto de estudio, analice cual es el contenido de ese derecho y cuáles son sus límites.
2. En relación con los derechos vinculados a las necesidades de salud física realice un análisis de la carga de derechos-libertad y de la carga de derechos-prestación que tienen los derechos reconocidos a los niños por la Convención Internacional.
3. Dentro de los derechos vinculados a las necesidades de autonomía ¿podría establecer una priorización entre los mismos atendiendo a la intensidad con que el derecho responde a las necesidades descritas? ¿se corresponde esa priorización con la que establece la normativa interna de su estado, en caso de que la misma recoja los derechos apuntados y los priorice?
4. Los derechos de protección de riesgos físicos y psicológicos ¿suponen obligaciones positivas para los Estados? ¿cuáles? ¿podría identificar ejemplos del cumplimiento de esas obligaciones?
5. ¿Podría desarrollar un elenco de necesidades a las cuales responden los derechos contenidos en los arts. 22, 23 y 40 de la Convención que se han definido como satisfactores especiales?

1.3

ZERMATTEN, J. El interés superior del niño: del análisis literal al alcance filosófico. Institut international des droits de l'enfant, 2003.

Este texto está disponible en acceso on line en la dirección [http://www.childsrightrights.org/html/documents/wr/2003-3\\_es.pdf](http://www.childsrightrights.org/html/documents/wr/2003-3_es.pdf) (último acceso 8 de julio de 2013)

Además debe leerse también la *Observación general del Comité de los Derechos del Niño 14 sobre el interés superior del niño* (mayo 2013)

**Resumen:**

El interés mostrado por los niños como objeto de estudio, como sujeto de derechos, como ser humano digno de atención, responde a una noción más bien moderna, nacida en los siglos XVII y XVIII, y consolidada en el siglo XX, que ha visto afirmarse progresivamente el nuevo puesto del niño en la sociedad y el interés por este, hasta el punto de que se han orientado las políticas de educación, de cuidados o incluso económicas (y de marketing) más hacia el niño y sus necesidades, hasta preceder a sus deseos. El punto álgido de ese interés tiene su traducción jurídica en la aprobación de la Convención Internacional de Derechos del Niño, que sitúa a este último como objeto digno de protección jurídica y como sujeto de derechos. Viene a suponer lo anterior la creación de un nuevo estatuto jurídico para los menores, cargado de complejidad, y al que se asocia un nuevo concepto jurídico: "el interés del niño". La importancia de esta noción es que asume una prescripción positiva en relación con los niños: la obligación, para los actores públicos, de asegurar el bien del niño. En el texto que se presenta a examen el autor analiza las distintas dimensiones del "interés del niño" como concepto jurídico, y los problemas asociados a la configuración de esta innovadora noción jurídica.

**Preguntas:**

1. ¿El art. 3.1 de la Convención Internacional de Derechos del Niño, contempla un derecho subjetivo como tal o un principio de interpretación que debe ser utilizado en todas las formas de intervención con respecto a los niños? sea cual sea su respuesta a la pregunta anterior explique de qué modo se integraría la garantía del interés superior del

menor que contiene ese precepto en su ordenamiento jurídico interno.

2. La garantía del interés superior del menor ¿ha de estar presente solo en las relaciones de los niños y niñas con la autoridad pública, o puede ser una noción que juegue también su papel en las relaciones del menor con la autoridad privada (relaciones paterno-filiales)?
3. Valore esta afirmación del autor del artículo “El interés superior del niño toma una función nueva: sirve a establecer, en un programa legislativo, lo que es bueno para el niño y lo que no lo es” ¿está de acuerdo con ella?, ¿estima que es posible establecer en una norma o en un programa legislativo una opción política que defienda mejor que otra “el interés superior del niño”, o entiende que ese interés es contingente y sólo los órganos administrativos o judiciales, atendiendo a supuestos concretos, pueden llegar a valorarlo adecuadamente?
4. En la determinación del interés superior del menor ¿qué papel debe darse a la opinión del propio menor? ¿existiría un límite de edad para que esa opinión fuese, en su caso, tenida en cuenta? ¿cómo resolveríamos un conflicto entre el interés del menor defendido por el propio menor y el promovido por sus padres o tutores en caso de que ambos no coincidan?
5. Elabore un listado de diez criterios, ordenados por su relevancia, que podrían servir para objetivar la noción de “interés superior del menor”.

1.4

**Nota sobre bibliografía complementaria:** la importantísima cuestión del interés del menor es tratada también por otros trabajos, citándose a continuación dos que pueden resultar de interés.

NAVAS NAVARRO, S.: “El interés del menor desde una perspectiva comparada”, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo* (coord. por Antonio Cabanillas Sánchez) Vol. 1, 2002 (Semblanzas. Derecho civil. Parte general), págs. 689-714

AGUILAR CAVALLO, G.: "El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Estudios constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 6, Nº. 1, 2008. Disponible on line en [http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaan\\_o\\_6\\_1.htm/Elprincipio11.pdf](http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaan_o_6_1.htm/Elprincipio11.pdf) (último acceso 21 de agosto de 2013)

## 2. LECTURA JURISPRUDENCIAL

La Convención sobre los Derechos del Niño no posee un sistema de garantías jurisdiccionales internacional propio, siendo el monitoreo el mecanismo ordinario de vigilancia de su cumplimiento. No obstante la convención ha sido incorporada a muchos ordenamientos internos, lo que significa que, en función de la forma de incorporación, y de la posición y eficacia de este tratado internacional en los ordenamientos nacionales, podrá, eventualmente ser invocada ante los jueces de cada Estado. Por eso es importante conocer los supuestos en que, los Tribunales internacionales de Derechos Humanos, o las altas cortes nacionales, han protegido, de un modo u otro los derechos de la infancia, bien por conexión de los derechos de los niños con otros derechos humanos o con derechos constitucionalmente reconocidos, o bien porque los titulares de los derechos garantizados por las mencionadas Cortes eran niños. El conocimiento de estos pronunciamientos da muchas pistas a los operadores jurídicos para poder recurrir a los instrumentos internacionales de derechos humanos en defensa de los derechos de los niños en los órdenes jurisdiccionales interno e internacional, y para describir conexiones interesantes entre la Convención Internacional de Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

La Red de Información sobre los Derechos del Niño (cuyas siglas en inglés son CRIN – Child Right International Network) pone a disposición de los usuarios de su página web una base de datos de jurisprudencia de tribunales nacionales e internacionales, que contiene decisiones judiciales relacionadas con los derechos de la infancia. Puede consultarse la base de datos en [http://www.crin.org/Law/CRC\\_in\\_Court/index.asp](http://www.crin.org/Law/CRC_in_Court/index.asp) (último acceso el 21 de agosto de 2013).



La actividad que se propone consiste en la lectura y reflexión en torno a diversas decisiones jurisdiccionales o de organismos de seguimiento del cumplimiento de obligaciones internacionales, en las que están en juego la defensa y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes. Estas decisiones pueden localizarse, para su lectura, en la página web de CRIN antes referenciada, además de encontrarse en las sedes electrónicas de cada uno de los órganos que las pronunciaron.



Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe nº 41/99. Caso 11.491 menores detenidos c. Honduras, de 10 de marzo de 1999.

Se puede consultar el informe completo en <http://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/Honduras11.491.htm> (último acceso de 21 de agosto de 2013)

El 13 de abril de 1995, la CIDH recibió una denuncia presentada por distintas organizaciones no gubernamentales contra la República de Honduras poniendo de manifiesto la detención ilegal de niños sin hogar y su envío a la cárcel central de Tegucigalpa, un centro de retención de adultos. Esta forma de detención no segregada de los adultos atenta contra los derechos de los niños y, a juicio de quienes interponen la denuncia, contra el art. 122, párrafo 2 de la Constitución de Honduras, que dispone que "no se permitirá el ingreso de un menor de 18 años a una cárcel o presidio", y contra el artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, que establece que "todo niño privado de libertad estará separado de los adultos". La descripción detallada de los hechos lesivos de los derechos de los niños puede encontrarse en el propio informe. Por lo que hace a la invocación de esos derechos, los peticionarios *"alegan que la integridad física de los niños se encuentra en peligro y que esta situación es contraria a todas las normas internacionales que regulan la detención de menores de edad, entre ellas: los artículos 5, 7, 19 y 29(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de ahora en adelante la "Convención Americana" o "la Convención"); los artículos 7 y 10(b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 3(1), 19(1) y,*

especialmente, 37 de la Convención de Derechos del Niño; y el artículo 13(4) de las Reglas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)”.

Una vez realizada la lectura completa del informe, por favor, responda razonadamente a las siguientes

**Preguntas:**

1. ¿Qué derechos contenidos en la Convención sobre Derechos de los Niños podrían entenderse vulnerados por los hechos descritos en el informe y elevados a la Comisión Interamericana?

**Orientación para la respuesta:** Véanse los artículos 3, 18, 19, 37 y 40 de la Convención sobre Derechos de los Niños.

2. Establezca las conexiones existentes entre los derechos (y preceptos) a que ha hecho usted referencia en la respuesta anterior y uno o más derechos contenidos en otras convenciones internacionales, particularmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto de San José de Costa Rica.

**Orientación para la respuesta:** Véanse los artículos 7, 10, 13 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

3. El informe se detiene particularmente en un concepto que hemos trabajado en el apartado anterior, el interés preferente del menor al que se refiere el art. 3 de la Convención sobre Derechos de los Niños. Explique el contenido que le da el informe a ese concepto.

**Orientación para la respuesta:** No olvide revisar los textos doctrinales apuntados en el primer apartado, y en los que se determinan los contenidos posibles de la noción de interés del menor. La noción que apunta el informe puede identificarse con una de esas nociones. Trate de localizar dicha identificación.

4. ¿Cómo resumiría usted la doctrina de la Comisión Interamericana relativas a la libertad de los menores, y a las correlativas garantías de la privación de libertad?

**Orientación para la respuesta:** Resuma esa doctrina en frases cortas y claras. Imagine que debe presentar esa doctrina en un curso de formación de actores sociales, o en un tríptico informativo: la información debe resultar accesible para cualquier persona, sencilla y al tiempo completa.

5. ¿Existen situaciones parangonables a la descrita en el informe en su país? Descríbalas, en su caso, aportando datos procedentes de informes internacionales, de la prensa, de informes gubernamentales, etc... ¿Sería aplicable a su Estado la doctrina contenida en el informe de la Comisión Interamericana que se ha estudiado? ¿Cómo se conectaría esa doctrina con su normativa interna, particularmente con la normativa constitucional vinculada a los derechos fundamentales?



Organización de Estados Americanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155

Se puede consultar un extracto de la sentencia en <http://www.crin.org/Law/instrument.asp?InstID=1508> (último acceso de 21 de agosto de 2013), y un resumen de la misma en

[http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/vargas\\_areco.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/vargas_areco.pdf)

La versión completa de la decisión de la Corte es accesible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_155\\_es.p.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_155_es.p.pdf) (último acceso de 21 de agosto de 2013).

El niño Gerardo Vargas Areco fue reclutado para el servicio militar en las fuerzas armadas de Paraguay el 26 de enero de 1989, cuando tenía 15 años de edad. El 30 de diciembre de 1989 el niño, que se encontraba supuestamente arrestado como sanción por no haber regresado a su destacamento a tiempo tras disfrutar de una licencia para visitar a su familia en Navidad, trató de darse a la fuga, según todos los indicios, para huir del destacamento y evitar la sanción a la que se le había sometido. Al ver que el niño se alejaba corriendo, un suboficial le disparó por la espalda, ocasionándole la muerte.

**Tras leer la sentencia en la versión completa de la misma, responda a las siguientes preguntas:**

1. Identifique qué derechos han sido vulnerados en el supuesto de hecho que se analiza y en qué preceptos de los siguientes instrumentos internacionales se tipifican tales derechos.

**Orientación para la respuesta:** Realice el ejercicio siguiendo el modelo que se propone a continuación:

DERECHO	INSTRUMENTO INTERNACIONAL	ARTÍCULO
<b>Derecho a la vida (por ejemplo)</b>	Pacto de San José de Costa Rica	
	Convención sobre los Derechos del Niño	
	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	
	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	
	Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	
<b>Derecho a...</b>	Pacto de San José de Costa Rica	
	Convención sobre los Derechos del Niño	
	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	
	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	
	Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	

2. Realice un esquema básico con el siguiente contenido:
  - a) Documentos internacionales relativos a la participación de los niños en conflictos armados
  - b) Edad mínima de reclutamiento en virtud de esos documentos

- c) Garantías de respeto de la edad mínima de reclutamiento según los documentos internacionales citados y las normas internas de aplicación de los mismos en el caso del Paraguay.
3. Explique la posición de la Corte Interamericana en relación con la posibilidad de pronunciarse o no, en este caso, de forma genérica, sobre la cuestión del reclutamiento de niños soldado. Una vez explicada esta posición, resuma la doctrina de la Corte sobre el reclutamiento de niños soldado.

**Orientación para la respuesta:** En la medida en que uno de los objetivos de nuestro trabajo es desarrollar las competencias relacionadas con la didáctica de los derechos humanos, resuma esa doctrina de forma esquemática y simplificada. Piense que la información contenida en ese resumen o esquema debe poder ser transmitida a personas no especializadas en la temática de los derechos humanos desde el punto de vista teórico. No se trata de realizar un trabajo de localización y transcripción de la doctrina en la sentencia, sino de realizar un análisis de la misma que permita comprenderla, sintetizarla y transmitirla adecuadamente.

4. El 14 de marzo, 2012 La Corte Penal Internacional (CPI) declaró culpable al ex líder rebelde congolés Thomas Lubanga de reclutar a niños y niñas menores de 15 años para usarlos como soldados. Este veredicto fue el primero en los diez años de historia de la CPI, por lo que resulta de suma importancia por sí mismo, importancia que se ve incrementada, en nuestro caso, porque el veredicto se refiere a los derechos de la infancia. En concreto M. Lubanga fue declarado culpable, en calidad de co-autor, de crímenes de guerra consistentes en la captación y reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años en la Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo (FPLC), para participar activamente en las acciones bélicas relacionadas con el conflicto armado interno del Congo, desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2003,

actividad esta tipificada en los arts. 8.2 y 7 del Estatuto de Roma. A este veredicto de culpabilidad acompañó, el 10 de julio de 2012, una condena a una pena total de 14 años de prisión.

El veredicto y la condena pueden leerse en su totalidad en inglés y francés y se pueden localizar en la web. Una vez realizada la lectura, el ejercicio consistirá en realizar un esquema – resumen básico de la doctrina del Tribunal Penal Internacional en materia de reclutamiento de niños soldado. En un segundo momento, se completará el ejercicio realizando un análisis comparativo entre la doctrina del TPI y de la Corte Interamericana en la materia, utilizando para ello los dos esquemas-resúmenes previamente realizados. El objetivo es determinar los puntos de encuentro y las diferencias existentes entre los pronunciamientos de estas dos cortes en relación con la misma materia, sacando conclusiones que expliquen esos puntos de conexión o, en su caso, de disenso.

Para localizar el texto del veredicto y de la condena debe consultarse el sitio de la Corte Penal Internacional. A 1 de septiembre de 2013 la localización era la siguiente:

Veredicto en inglés:

<http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1379838.pdf>

Veredicto en francés:

<http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1462060.pdf>

Condena en inglés:

<http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1438370.pdf>

Condena en francés:

<http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1462058.pdf>

### 3. SUPUESTO PRÁCTICO

El planteamiento de este supuesto práctico es muy sencillo, pero su solución es tremendamente compleja. Para alcanzarla piense que el supuesto al que nos referiremos inmediatamente tiene lugar en su propio país, con sus condicionantes constitucionales y legales propios.

Una asociación de defensa de los derechos de los niños que actúa en su localidad acude a recabar asistencia jurídica de usted. Le cuenta la siguiente situación: un niño de 8 años se encuentra gravemente enfermo, ingresado en el hospital. Entre otras cosas,

tiene una anemia muy importante que le impide recuperarse del cuadro clínico que le aqueja. Los médicos que siguen su caso han sugerido que se le efectúe una transfusión sanguínea, puesto que, en caso de no hacerlo, corre peligro la vida del menor. Cuando comunican a los padres del niño la necesidad de afrontar el tratamiento mediante transfusiones, estos dicen a los médicos que la familia pertenece a la confesión religiosa de los Testigos de Jehová, concretamente a una rama de los mismos que rechaza frontalmente los tratamientos médicos de transfusión sanguínea. Los padres rechazan, por tanto, en nombre de su hijo menor, y en ejercicio de su derecho a la libertad religiosa, el tratamiento médico. La salud del menor empeora progresivamente y de forma cada vez más difícilmente reversible.

La asociación, que ha sido informada por el equipo médico del hospital desea saber:

- Si es posible obviar la decisión paterna, en defensa del interés superior del menor al mantenimiento del derecho a la salud, o incluso del derecho a la vida.
- Si es posible dar prioridad al deseo del menor sobre la voluntad paterna.
- Si es posible acudir a un órgano judicial para obligar a los padres a efectuar el tratamiento médico.
- Si los textos internacionales dan alguna pista para solucionar un caso de este tipo, o si lo hacen la Constitución nacional o la legislación interna.

Como abogado experto, haga usted un informe sobre el caso, tratando de responder, fundamentalmente, a las inquietudes de la asociación que acude a usted.

#### 4. OTROS EJERCICIOS PRÁCTICOS

##### **Análisis del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones**

Como hemos visto en el capítulo del manual, la Convención sobre Derechos del Niño no posee un sistema cualificado de garantía. Para solventar este inconveniente relativo a la eficacia plena de la Convención, se ha elaborado un Protocolo Facultativo

de la Convención, destinado a establecer un procedimiento de comunicaciones que facilite el seguimiento, por parte de la AGNU, del grado de cumplimiento y ejecución del Convenio.

Tras la lectura del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (accesible en

[http://srsg.violenceagainstchildren.org/sites/default/files/documents/docs/A\\_RES\\_66\\_138\\_ES.pdf](http://srsg.violenceagainstchildren.org/sites/default/files/documents/docs/A_RES_66_138_ES.pdf)), realice una guía para organizaciones no gubernamentales detallando el procedimiento.

### **Análisis de los Protocolos Facultativos a la Convención sobre Derechos de los niños ya en vigor**

Sabemos que la Convención sobre derechos de los niños se completa con dos Protocolos facultativos ya en vigor, elaborados para contribuir a eliminar la situación de vulnerabilidad extrema de los niños y niñas en todo el mundo afectados por conflictos armados y situaciones de explotación sexual.

Localice, lea y haga un resumen de los contenidos de:

- El Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados.
- El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

## **5. FUENTES DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIAS**

### **5.1. Organizaciones dedicadas a la infancia**

Resulta de sumo interés la consulta de los sitios que a continuación se proponen. Algunos de ellos corresponden a organizaciones de la estructura de Naciones Unidas, otros a organizaciones no gubernamentales dedicadas específicamente a temas de la infancia, pero en todos ellos se encuentran referencias al tema del tratamiento internacional de los derechos de los niños, que es el que nos ocupa en particular en este tema.

Véanse, por tanto las páginas web de:

a) **UNICEF:** <http://www.unicef.org/spanish/>

La página del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, la agencia de la ONU consagrada a la mejora y promoción de los



derechos y condiciones de vida de los niños y niñas de todo el mundo, recoge documentos de interés sobre los derechos de los niños y adolescentes y sobre las situaciones de crisis que se ciernen particularmente sobre la infancia. Además casi todos los países del mundo tienen sedes de Unicef que desarrollan sus propios sitios internet, ofreciendo información más precisa sobre las campañas y acción de UNICEF a nivel local.

**b) CHILD RIGHTS CONNECT:**

<http://www.childrightsnet.org/NGOGroup/>

CRC es una red global compuesta por aproximadamente 80 organizaciones no gubernamentales de alcance nacional e internacional, unidas en el objetivo común de proteger los derechos de la infancia tal y como aparecen definidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de los niños. La finalidad de esta red de trabajo, que se traslada a su página web, es ofrecer una plataforma de coordinación para las ONGs que la integran, y trabajar activamente en el desarrollo de la protección y garantía de los derechos de los niños.

**c) Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina (SIPI):** <http://www.sipi.siteal.org/>

Esta organización sistematiza la información sobre las acciones orientadas al cumplimiento de los derechos de la primera infancia en América Latina, y da cuenta del grado de cumplimiento de estos derechos.

En la web se ofrecen estadísticas, así como datos sobre las normativas y las políticas de los países de la región.

**d) Childs Rights International Network (CRIN):**

<http://www.crin.org/index.asp>

CRIN es una red de trabajo por los derechos de la infancia, que busca, fundamentalmente, el cambio social y jurídico que permita garantizar mejor los derechos de niños, niñas y adolescentes. La asociación busca para mejorar los derechos, no para hacer de los niños sujetos de acciones caritativas, y aboga por un cambio genuino y sistémico de la visión que gobiernos y sociedades tienen de la infancia.

Lo más interesante de su web es que nos ofrece:

- Bases de datos de jurisprudencia y doctrina (case law):

<http://www.crin.org/Law/instrument.asp?InstID=1634>

- Guía de asistencia legal:

[http://www.crin.org/docs/CRIN\\_Legal\\_Assistance\\_Toolkit\\_SP.pdf](http://www.crin.org/docs/CRIN_Legal_Assistance_Toolkit_SP.pdf)

**e) Comité de los Derechos del Niño:**

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm>

**5.2. Estudios de Naciones Unidas sobre la infancia:**

Estudio de las Naciones Unidas Sobre la Violencia contra los Niños

<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/study.htm>

Estudio del ACNUDH sobre el derecho del niño a la salud

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Children/RightHealth/Pages/righttohealthindex.aspx>

Niños trabajando o viviendo en la calle

<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Children/Study/Pages/childrenonthestreet.aspx>

Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Children/Pages/ChildrenIndex.aspx>

Niños y conflictos armados

<http://childrenandarmedconflict.un.org/es/>